

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 526

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL,
DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE CONTROL
FÍSICO.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00627-00
TEMA: RECHAZO DE DEMANDA

Una vez presentada la subsanación de la demanda, se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

I. Antecedentes

1. Demanda:

La señora Natividad Riveros Salcedo, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en la que se formularon pretensiones en contra la Nación-Rama Judicial, el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Control Físico, para que se declaren administrativa y solidariamente responsables de los presuntos perjuicios inmateriales y materiales causados a la actora, por la posible conducta ilegal, omisiva y arbitraria de los funcionarios de las entidades públicas demandadas con ocasión a la ejecución del Convenio 2010 de 2009 celebrado entre el Departamento del Meta y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América “CORPORACIÓN CASA”, pues no permitieron que se le cancelara totalmente las sumas de dinero adeudadas por la “CORPORACIÓN CASA”¹.

1 Folio 4, Cuaderno 1.

Lo anterior, en razón a que la señora Natividad Riveros Salcedo, prestó a la Corporación Casa el valor de tres mil doscientos cuatro millones de pesos (\$ 3.204.000.000) provenientes de la venta de los 617 lotes urbanos a dicha Corporación, para que continuara con la construcción del proyecto “Pinares del Oriente”, sin embargo, ante la falta de pago de lo acordado, firmó una cesión de créditos con la Corporación, la cual tenía como objeto lo adeudado en el Convenio 2010 de 2009, firmado entre el Departamento del Meta y la Corporación.

2. Trámite Procesal:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018², se inadmitió el medio de control radicado, con el fin de que la parte demandante presentara la demanda, teniendo en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, y adecuara las pretensiones al trámite correspondiente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ser el medio de control procedente para reclamar el pago derivado de una cesión de crédito suscrita entre la demandante y la Corporación Casa, esto teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2012³.

Así mismo, se ofició al Departamento del Meta con el objeto de que allegara respuesta de la petición No. 324259 del 31 de mayo de 2016⁴, presentada por la señora Natividad Riveros Salcedo al Secretario de Vivienda del Meta, con su respectiva constancia de notificación o comunicación.

- Del escrito de subsanación⁵:

Dentro del término pertinente, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de demanda, indicando que lo pretendido son los perjuicios que se reclaman, los cuales nacen de todos los hechos, acciones y omisiones desarrolladas por el Departamento del Meta, quien permitió la firma de la cesión de créditos entre la Corporación Casa y la señora Natividad Riveros Salcedo, para lograr el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los lotes del programa de vivienda “Pinares del Oriente”, cesión aceptada por ese ente territorial que generaron en la demandante una confianza legítima, razón por la que insiste, que la vía procesal adecuada es la de Reparación Directa y no la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² Folios 645-648, Cuaderno 2.

³ Sentencia nº 05001-23-25-000-1994-02279-01(21861)A de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 25 de Abril de 2012.

⁴ Folio 678, Cuaderno 3.

⁵ Folios 650 al 670, Cuaderno 3.

Adujo, que el Departamento del Meta por intermedio de su Gobernador Alan Jara, pidió la intervención de la Corporación Casa por parte del Municipio de Villavicencio, actuar que hizo nugatorio el cobro de lo debido por el Departamento a dicha Corporación y en favor de la demandante; así mismo, mencionó que al relevarse al señor Oscar Mendoza de la representación de la Corporación Casa y entregarle todo al Municipio de Villavicencio y este a su vez a Villavivienda, dejó sin intermediario a la señora Natividad Riveros para solicitar el pago de la cesión de créditos.

Finalmente, indica que la Resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se ordena la intervención, mediante toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América (CASA) identificada con NIT 822.005-575-8”* proferida por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio⁶ fue ilegal, ya que mediante oficio SGP- 1387-331525-16 del 19 de julio de 2016 proferido por el Gerente de Acción Comunal y Participación Ciudadana⁷, se indicó que las entidades sin ánimo de lucro como la Corporación Casa se registran ante las dependencias del Departamento del Meta para su control, inspección y vigilancia, razón por la cual la competencia para intervenir, tomar posesión y liquidar este tipo de entidades de derecho privado correspondía al Departamento del Meta y no al Municipio de Villavicencio; acción, que a su juicio, junto con la actuación indebida y arbitraria de la Rama Judicial, ocasionaron la pérdida de cobro por vía judicial a través cheques del valor del crédito adeudado.

- **Frente al requerimiento realizado al Departamento del Meta⁸:**

El Departamento del Meta el 13 de septiembre de 2019, allegó al expediente memorial dando respuesta a lo requerido, remitiendo copia del Acto Administrativo No. 1200-1601 del 24 junio de 2016, suscrito por el Secretario de Vivienda del Meta⁹, con constancia de recibido por la señora Natividad Riveros Salcedo el mismo día, es decir, el 24 de junio de 2016 a las 18:15 horas.

- **Requerimiento realizado al Municipio de Villavicencio¹⁰:**

Mediante auto del 29 de julio de 2020, se requirió a la Secretaría de Control Físico y al Alcalde de Villavicencio, para que informaran si contra la Resolución

⁶ Folios 517 al 529, Cuaderno 2.

⁷ Folios 618 al 619, Cuaderno 2.

⁸ Folio 674, Cuaderno 3.

⁹ Folio 677, Cuaderno 3.

¹⁰ 005AutoRequiere

No. 071 del 22 de mayo de 2015, expedida por la Secretaria de Control Físico de Villavicencio, por medio de la cual se ordenó la intervención de la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América – CASA, se interpusieron los recursos de Ley, a lo cual el ente territorial informó que se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 01 de octubre de 2015 y notificado el 28 de octubre de esa anualidad¹¹, por lo que expidió constancia ejecutoria el 29 de octubre de 2015¹².

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta la demanda y el escrito de subsanación, entra la Sala a determinar si el medio de control impetrado es el adecuado para adelantar las pretensiones esbozadas, y si sobre todas o alguna de ellas, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Precisiones Jurídicas:

El medio de control de reparación directa, está definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, como:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. (Subrayado fuera del texto”).

¹¹ Pág. 8, anexo 009- Respuesta Municipio de Villavicencio 1.

¹² Pág. 9, anexo 009- Respuesta Municipio de Villavicencio 1.

Frente a la oportunidad para presentar demanda a través de este medio de control, el literal i) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”. (Subrayado fuera del texto).

Sobre el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado en providencia de 31 de enero de 2019, sostuvo:

“La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación¹³ ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial¹⁴ “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”¹⁵.

En los eventos en que al Estado se le imputa responsabilidad por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente a aquel en el que se estructuró la falla alegada o de que la víctima la conoció, esto último condicionado a que se demuestre que dicha circunstancia no pudo ser advertida en fecha anterior.

Al igual que en materia de error judicial, la jurisprudencia ha entendido que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se materializa con la firmeza de la providencia que da cuenta de la ilegalidad de la actuación. Al respecto, esta Corporación ha indicado:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017, entre muchas otras.

¹⁴ Al respecto consultar las siguientes decisiones: i) sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435); ii) sentencia del 13 de junio de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2004-04636-01(37392); iii) sentencia del 24 de octubre de 2016, radicado: 25000-23-26-000-2006-00818-01(38159); iv) sentencia del 22 de febrero de 2017, radicado: 05001-23-33-000-2016-01685-01(58052); estas dos últimas con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

¹⁵ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el término de dos (2) años, se empieza a contabilizar a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”¹⁶.¹⁷

En esa misma providencia, se advierte que para efectos de la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia en materia penal o civil debe tenerse en cuenta el agotamiento del plazo para interponer los recursos extraordinarios cuando estos sean procedentes, como quiera que las impugnaciones tienen la virtualidad de extender el término de ejecutoria de las decisiones¹⁸.

Aunado a ello, al indicar la demandante en el escrito de demanda y subsanación, que lo que pretende son los perjuicios generados por todas las acciones, omisiones, negligencias y mala fe del Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, precisando como origen de estos daños la expedición de la Resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015, por parte de la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, mediante la cual ordenó la intervención y posesión de bienes de la Corporación de CASA, pues considera ilegal ese acto administrativo al no ser la autoridad competente para emitir dicha decisión. Por lo anterior, se realizan las siguientes precisiones, al reprocharse una decisión de la administración:

El artículo 138 del CPACA define el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 39.435.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00023-01(61265); Actor: JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ ; Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1° de octubre de 2018, expediente 47672.

de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Como lo precisa la norma en precedencia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene como fin la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia la reparación de los daños producidos con esta decisión; caso diferente, al medio de control de Reparación Directa, que como se indicó, tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, por la acción u omisión de las autoridades públicas; por lo tanto, para determinar el medio de control correspondiente dentro del presente asunto, es necesario establecer el origen del daño, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado desde vieja data, a saber:

“Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; (...).

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa”¹⁹.

No obstante, en algunos casos esa Alta Corporación ha aceptado la posibilidad de formular demanda de Reparación Directa pese a los generadores del daño son actos administrativos, a saber indicó como excepciones: **i)** cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-, esto es, *“(...) aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas”²⁰*; **ii)** Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que sido objeto de revocatoria directa o de anulación por

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección 8, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²¹; y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo, “(...) esto es, cuando excedió lo contenido en el acto o cuando no se notificó o se notificó de manera indebida o se ejecutó de manera anticipada, los actos materiales de la ejecución constituyen una operación administrativa ilegal que, en caso de haber causado perjuicios, da lugar a una acción de reparación directa”²².

Ahora, en razón a la situación fáctica expuesta, como las pretensiones alegadas y las consideraciones jurídicas aludidas, resulta relevante realizar las siguientes precisiones sobre la acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer para el éxito de una acumulación de pretensiones, sobre ello dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

El Código General del Proceso, en su artículo 88, indica sobre la acumulación de pretensiones que, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, cuando a) provengan de la misma causa; b) versen sobre el mismo objeto; c) se hallen entre sí en relación de dependencia; y, d) deban servirse de unas mismas pruebas.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp., n.º 29156, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Frente a la procedencia de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado que esta figura procesal tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo. Por lo tanto, el glutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.²³

Así mismo, indicó esa Corporación²⁴:

“5.1. Acumulación de pretensiones

En virtud de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P., en una misma demanda pueden *“formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”*, siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.

De otro lado, la parte actora puede *“acumular varias pretensiones contra el demandado”*, para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como acumulación objetiva.

(...)”

De lo anterior, se deduce que en una misma demanda pueden formularse pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que las pretensiones tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva²⁵.

3. Caso Concreto:

En auto inadmisorio de demanda²⁶, se advirtió que el medio de control incoado para tramitar las pretensiones relacionadas era el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a una justificación efectuada en el escrito demandatorio²⁷

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A , Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 1 de Abril de 2019, Radicación Número: 25000-23-36-000-2017-02052-02(62396). Actor: LAMADRID & CÍA EN LIQUIDACIÓN

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado 2017-02277-01 (AC).

²⁶ Auto interlocutorio No. 707 del 10 de diciembre de 2018. Folios 645 al 648, Cuaderno 2.

²⁷ Folio 4, Cuaderno 1.

sobre la pretensión de reparación directa, lo cual generó una interpretación errónea del objeto principal del proceso.

No obstante, de la lectura del escrito de subsanación²⁸, se advierte que la demanda va dirigida a que se declare a la Nación-Rama Judicial, al Departamento del Meta y al Municipio de Villavicencio administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a la actora, en razón a los hechos, acciones y omisiones de los funcionarios de las entidades públicas demandadas con ocasión i) a la ejecución del Convenio 2010 de 2009, celebrado entre el Departamento del Meta y la Corporación para el Avance Social y Ambiental de América “CORPORACIÓN CASA”; ii) la expedición de la Resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015, emitida por Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, mediante la cual ordenó la intervención y posesión de bienes de la Corporación de CASA, la que considera ilegal por no ser la autoridad competente para emitir dicha decisión; y, iii) la indebida y arbitraria actuación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la demandante para el cobro de los dineros adeudados, por no realizar un control de legalidad previa remisión del expediente al trámite de intervención forzosa administrativa adelantada por la Alcaldía de Villavicencio a la Corporación CASA.

De lo anterior, refulge la configuración de varios medios de control, así como la presunta acumulación de pretensiones, pues conforme las precisiones jurídicas aludidas en precedencia, se observa frente a la Nación- Rama Judicial y el Departamento del Meta, que el medio de control adecuado para dar trámite a lo pretendido, es de Reparación Directa, ya que la demandante solicita la indemnización de los perjuicios causados ante el posible error judicial dentro del trámite procesal surtido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, así como las acciones, omisiones, negligencias y mala fe dentro del trámite administrativo realizado por el Departamento del Meta, con la celebración del Convenio 2010 de 2009 y la solicitud de intervención de la Corporación CASA a la municipio de Villavicencio.

Ahora, frente a los cuestionamientos dirigidos al Municipio de Villavicencio, se aprecia que el medio de control idóneo para dar trámite a esa controversia es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por esa entidad, esto es, la Resolución No. 0071 del 22 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, mediante la cual ordenó la intervención y posesión de bienes de la Corporación de CASA, pues no se observa la configuración de alguna de las

²⁸ Folios 650 al 659, Cuaderno 3.

excepciones aludidas por el Consejo de Estado para dar trámite a los cuestionamientos de la demandante, a través del medio de control de Reparación Directa, pues se reitera, reprocha la legalidad del acto administrativo por la presunta falta de competencia de esa entidad para intervenir y tomar posesión de los bienes de la Corporación CASA, siendo esta una las causales de procedencia de nulidad de los actos administrativos²⁹.

Por lo tanto, al generarse los cuestionamientos por la misma causa, los cuales giran sobre el mismo objeto y, se sirven de las mismas pruebas, se pasa analizar si frente a las pretensiones endilgadas en el escrito de demanda y subsanación, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como se ha precisado, la demandante reprocha la responsabilidad de la Rama Judicial por el trámite procesal surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo No. 500013103001-2013-00097-00, en el cual se evidencia que su última providencia y la cuestionada por la demandante, fue emitida el 16 de julio de 2015³⁰, donde se resolvió remitir el expediente para que hiciera parte de la intervención forzosa administrativa que adelantaba la Alcaldía de Villavicencio contra la Corporación CASA, sin que nada se hubiese indicado sobre los embargos decretados, pues dicho asunto fue analizado en auto del 20 de noviembre de 2014³¹, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra de la providencia del 05 de septiembre de esa anualidad, que declaró terminada la ejecución acumulada y ordenó levantar las medidas cautelares de embargo de los 617 lotes del proyecto de vivienda “Pinares del Oriente”.

Sobre el término de caducidad, como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, cuando el daño alegado proviene de un error judicial “(...) empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”³².

No obstante, el Consejo de Estado providencia de 1 de abril de 2019³³, destaca que el término inicia cuando se encuentra en firme dicha providencia, al respecto, señala:

“(...)”

²⁹ Inciso 2°, artículo 137 del CPACA.

³⁰ Folios 604, Cuaderno 2. Contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

³¹ Folios 507 al 509, Cuaderno 2.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 1 de Abril de 2019, Radicación Número: 25000-23-36-000-2017-02052-02(62396).

En estos eventos, la demanda debe dirigirse en contra de la sentencia contentiva del error, siempre y cuando se hayan agotado previamente los recursos ordinarios³⁴ y la providencia se encuentre en firme, es decir, debidamente ejecutoriada, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996³⁵.

(...)”. (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, la providencia de 16 de julio de 2015³⁶ fue notificada en el estado de 21 de julio de esa anualidad³⁷, contra el cual no se interpuso recurso alguno³⁸, quedando ejecutoriada el 24 de julio de 2015, tal como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial, en el expediente No. 500013103001-2013-00097-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito, a saber:

Fecha de Consulta: Viernes, 06 de Noviembre de 2020 - 09:39:51 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Parente			
Departamento: 001 Juzgado de Circuito - Civil		Juzgado: Juzgado Primero Civil del Circuito			
Clasificación del Proceso					
Tipo: De Ejecución	Clase: Ejecución Singular	Recurso: Sin Tipo de Recurso	Situación del Expediente: Secretaría		
Supuestos Procesales					
Demandante(s): NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO		Demandado(s): CORPORACION CASA			
Contenido de Radicación: Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Actuación	Fecha de Notificación	Fecha de Publicación	Fecha de Ejecución
16 Jul 2015	PLACACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2015 A LAS 09:47:46	21 Jul 2015	21 Jul 2015	16 Jul 2015
16 Jul 2015	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	A LA SECRETARÍA DE CONTROL FISCAL ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO			16 Jul 2015
16 Jul 2015	AL DESPACHO				16 Jul 2015
01 Jul 2015	PLACACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2015 A LAS 18:10:28	03 Jul 2015	03 Jul 2015	01 Jul 2015
01 Jul 2015	AUTO DECORRERÍA EMBARGO				01 Jul 2015
01 Jul 2015	PLACACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2015 A LAS 18:10:03	03 Jul 2015	03 Jul 2015	01 Jul 2015

El término con el que contaba la parte actora para interponer el medio de control de reparación directa por error judicial, corrió entre el 25 de julio de 2015 al 25 de julio de 2017, dado que, como se indicó, el auto del 16 de julio de esa anualidad, fue publicado en estado del 21 de julio de 2015, contra el cual no se interpusieron recursos, corriendo el término de la ejecutoria de tres (3) días, entre el 22 al 24 de julio de esa anualidad, quedando en firme dicha providencia el 25 de julio de 2015, razón por la que, al ser radicada la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 27 de octubre de esa misma anualidad³⁹ y la

³⁴ De acuerdo con lo establecido por esta Subsección en reiteradas decisiones, al respecto se puede consultar sentencia del 12 de febrero de 2015, del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 410012331000199900680-01 (29.085), C.P. Hernán Andrade Rincón (E), a cuyo tenor:

“la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: **a)** que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y **b)** que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria”.

³⁵ Artículo 67: “El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial”.

“2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

³⁶ Folios 604, Cuaderno 2.

³⁷ Folios 604, Cuaderno 2.

³⁸ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=T4%2bleYEDgLeiPnEi5WAdSvi8Ziw%3d>

³⁹ Folio 636, Cuaderno 2.

demanda el 28 de noviembre de 2017⁴⁰, se concluye que no se presentó oportunamente, conforme lo señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, razón por la que se entiende caducada la demandada frente a esta pretensión.

Ahora, en cuanto a los reproches endilgados al municipio de Villavicencio, como se indicó en precedencia, estos configuran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento al cuestionar un acto administrativo, pues la demandante en escrito de demanda y subsanación precisó que, la Resolución No. 071 de 2015, expedida por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, mediante la cual ordenó la intervención y posesión de bienes de la Corporación de CASA, carece de competencia, por lo que se pasa a contabilizar el término de caducidad con base en resolución aludida.

Para la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación o publicación del acto⁴¹, respectivamente; dentro del *sub examine* se tiene que la Resolución 071 del 22 de mayo de 2015, según lo informado por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio⁴², solo fue objeto recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0197 del 01 de octubre de 2015, siendo notificado al recurrente personalmente el 28 de octubre de esa anualidad, expidiéndose constancia ejecutoria de la firmeza de esa resolución el 29 de octubre de 2015⁴³, por lo tanto, el término de caducidad, esto es, cuatro (4) meses, corrió entre el 30 de octubre de 2015 al 01 de marzo de 2016.

Así las cosas, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los reproches endilgados al municipio de Villavicencio, pues el término para interponer demanda feneció el 01 de marzo de 2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial, como se indicó, se presentó hasta el 27 de octubre de 2017⁴⁴ y demanda el 28 de noviembre de 2017.

Finalmente, frente a los reproches contra el departamento del Meta, por las acciones, omisiones, negligencias y mala fe en la celebración del Convenio 2010 de 2009 y la solicitud de intervención de la Corporación CASA, de las cuales no media acto administrativo, configurándose el medio de control de Reparación Directa, se advierte que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad,

⁴⁰ Folio 639, Cuaderno 2.

⁴¹ Literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

⁴² Anexo 009- Respuesta Municipio de Villavicencio 1., expediente digital.

⁴³ Se tiene en cuenta esta información para contar el término de caducidad, debido a que dentro del expediente no obra acto de publicación del acto administrativo que resolvió que ordeno la intervención de la Corporación CASA, ni tampoco de la resolución que resolvió recurso de reposición contra esa decisión.

⁴⁴ Folio 636, Cuaderno 2.

pues la última acción que se tilda a esa entidad como causante de daño, es la intervención y liquidación forzosa de la Corporación CASA, la cual fue solicitada por el ente territorial, materializándose su pedimento en Resolución No. 071 del 22 de mayo de 2015, acto administrativo que quedó en firme el 29 de octubre de esa anualidad.

En consecuencia, al presentarse solicitud de conciliación extrajudicial, el 27 de octubre 2017⁴⁵ y escrito de demanda el 28 de noviembre de 2017⁴⁶, se observa que el medio de control de reparación directa contra el Departamento del Meta fue interpuesto en término, por lo tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto para el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

En consecuencia, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la pretensión de Reparación Directa, de NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por error judicial, así como de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por la ilegalidad de la Resolución No. 071 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre la admisibilidad de las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por virtualmente la Sala de Decisión de la fecha, según consta en Acta No. 060.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

⁴⁵ Folio 636, Cuaderno 2.

⁴⁶ Folio 639, Cuaderno 2.

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

18389ff16e3c4e5df67258501d20b73fcff998e97eb6a03f33ce41926b12eb4d

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>